

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 335 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490102610E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-282209
No. de Comparendo:	110011307791
Caso Arco No.	1332959
Presunto Infractor:	JORGE ENRIQUE MUÑOZ SANTOS CC 79399971
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307791 de fecha 19/05/2020, mediante el cual se impuso a: JORGE ENRIQUE MUÑOZ SANTOS identificado con CC No. 79399971 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307791 según hechos acaecidos el día 19/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102610E originada con el comparendo 110011307791 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE ENRIQUE MUÑOZ SANTOS identificado con CC No. 79399971 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 313 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2019514490103599E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-311073
No. de Comparendo:	110010714842
Caso Arco No.	5353165
Presunto Infractor:	LUIS ANDRES TORO PINEDA CC 79626729
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.1 Irrespetar a las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010714842 de fecha 8/09/2018, mediante el cual se impuso a: LUIS ANDRES TORO PINEDA identificado con CC No. 79626729 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.1 Irrespetar a las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010714842 según hechos acaecidos el día 8/09/2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490103599E originada con el comparendo 110010714842 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ANDRES TORO PINEDA identificado con CC No. 79626729 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**ACTO DE POLICIA No. 312 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026**

No. Expediente	2019514490105910E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-316440
No. de Comparendo:	110010680729
Caso Arco No.	2766839
Presunto Infractor:	INGRID VANESSA PINEDA QUINTERO CC 1013660127
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010680729 de fecha 17/09/2018, mediante el cual se impuso a: INGRID VANESSA PINEDA QUINTERO identificado con CC No. 1013660127 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010680729 según hechos acaecidos el día 17/09/2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, aprehensión con fin judicial, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490105910E originada con el comparendo 110010680729 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a INGRID VANESSA PINEDA QUINTERO identificado con CC No. 1013660127 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 316 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490100627E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-247396
No. de Comparendo:	110011306303
Caso Arco No.	992647
Presunto Infractor:	JOSE AUDELIO GONZALEZ MONROY CC 1056410237
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6; en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18:9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306303 de fecha 4/05/2020, mediante el cual se impuso a: JOSE AUDELIO GONZALEZ MONROY identificado con CC No. 1056410237 orden de comparencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparencia No. 110011306303 según hechos acaecidos el día 4/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100627E originada con el comparendo 110011306303 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE AUDELIO GONZALEZ MONROY identificado con CC No. 1056410237 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y RAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 321 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490100667E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249413
No. de Comparendo:	110011309851
Caso Arco No.	999786
Presunto Infractor:	ANTONIO VALDERRAMA RAFAEL CC 1030706945
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309851 de fecha 05/05/2020, mediante el cual se impuso a: ANTONIO VALDERRAMA RAFAEL identificado con CC No. 1030706945 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309851 según hechos acaecidos el día 05/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100667E originada con el comparendo 110011309851 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANTONIO VALDERRAMA RAFAEL identificado con CC No. 1030706945 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 314 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490100964E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-247415
No. de Comparendo:	110011306356
Caso Arco No.	11063343
Presunto Infractor:	LAURA DANIELA LAVERDE LUNA CC 1218215571
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

Dé conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306356 de fecha 3/05/2020, mediante el cual se impuso a: LAURA DANIELA LAVERDE LUNA identificado con CC No. 1218215571 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306356 según hechos acaecidos el día 3/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, retiro del sitio, que fueron necesarios, y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100964E originada con el comparendo 110011306356 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LAURA DANIELA LAVERDE LUNA identificado con CC No. 1218215571 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**ACTO DE POLICIA No. 317 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026**

No. Expediente	2020513490101033E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-248717
No. de Comparendo:	110011306808
Caso Arco No.	1111997
Presunto Infractor:	DAVID LEONARDO MORALES CAÑON CC 1026284194
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8:18:9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306808 de fecha 4/05/2020, mediante el cual se impuso a: DAVID LEONARDO MORALES CAÑON identificado con CC No. 1026284194 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306808 según hechos acaecidos el día 4/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

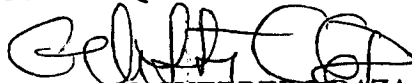
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101033E originada con el comparendo 110011306808 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **DAVID LEONARDO MORALES CAÑÓN** identificado con CC No. 1026284194 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 315 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101053E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249299
No. de Comparendo:	110011030003
Caso Arco No.	1112203
Presuntó Infractor:	NICOLAS ALEJANDRO ORTEGON GALINDO CC 1020802368
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011030003 de fecha 4/05/2020, mediante el cual se impuso a: NICOLAS ALEJANDRO ORTEGON GALINDO identificado con CC No. 1020802368 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011030003 según hechos acaecidos el día 4/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

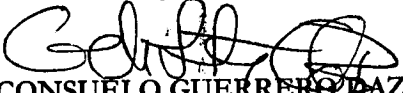
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101053E originada con el comparendo 110011030003 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a NICOLAS ALEJANDRO ORTEGON GALINDO identificado con CC No. 1020802368 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 322 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101059E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-249991
No. de Comparendo:	110011312376
Caso Arco No.	1112567
Presunto Infractor:	OSCAR SANTIAGO TRIVIÑO BUITRAGO CC 1020810481
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312376 de fecha 6/05/2020, mediante el cual se impuso a: OSCAR SANTIAGO TRIVIÑO BUITRAGO identificado con CC No. 1020810481 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312376 según hechos acaecidos el día 6/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101059E originada con el comparendo 110011312376 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a OSCAR SANTIAGO TRIVIÑO BUITRAGO identificado con CC No. 1020810481 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 323 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101068E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-250078
No. de Comparendo:	110010789173
Caso Arco No.	1113137
Presunto Infractor:	CESAR GIOVANNI PARADA REYES CC 1020740044
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6^o en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010789173 de fecha 6/05/2020, mediante el cual se impuso a: CESAR GIOVANNI PARADA REYES identificado con CC No. 1020740044 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010789173 según hechos acaecidos el día 6/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía:

Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101068E originada con el comparendo 110010789173 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **GESAR GIOVANNI PARADA REYES** identificado con CC No. 1020740044 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 318 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101192E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-251253
No. de Comparendo:	110010811371
Caso Arco No.	1126195
Presunto Infractor:	LUIS HERNANDO OTALORA ORTIZ WILSON CC 80271961
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDÓ

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010811371 de fecha 05/05/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS HERNANDO OTALORA ORTIZ WILSON identificado con CC No. 80271961 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010811371 según hechos acaecidos el día 05/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101192E originada con el comparendo 110010811371 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS HERNANDO OTALORA ORTIZ WILSON identificado con CC No. 80271961 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y RAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 319 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101197E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-251537
No. de Comparendo:	110011307532
Caso Arco No.	1126237
Presunto Infractor:	JOSE DANIEL NUÑEZ ESPINOSA CC 1020826433
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18:9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307532 de fecha 05/05/2020, mediante el cual se impuso a: JOSE DANIEL NUÑEZ ESPINOSA identificado con CC No. 1020826433 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307532 según hechos acaecidos el día 05/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

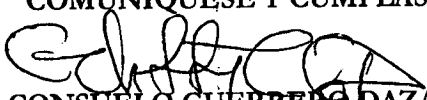
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101197E originada con el comparendo 110011307532 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE DANIEL NUÑEZ ESPINOSA identificado con CC No. 1020826433 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 320 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101203E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-251771
No. de Comparendo:	110011307535
Caso Arco No.	1126268
Presunto Infractor:	WILMER ARTURO GONZALEZ CASTILLO CC 1069263814
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307535 de fecha 05/05/2020, mediante el cual se impuso a: WILMER ARTURO GONZALEZ CASTILLO identificado con CC No. 1069263814 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307535 según hechos acaecidos el día 05/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101203E originada con el comparendo 110011307535 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a **WILMER ARTURO GONZALEZ CASTILLO** identificado con CC No. 1069263814 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**ACTO DE POLICIA No. 324 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026**

No. Expediente	2020513490101554E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-261675
No. de Comparendo:	110011306962
Caso Arco No.	1158167
Presunto Infractor:	PAOLA ANDREA REYES LOPEZ CC 1020796343
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.6 Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306962 de fecha 10/05/2020, mediante el cual se impuso a: PAOLA ANDREA REYES LOPEZ identificado con CC No. 1020796343 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.6 Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306962 según hechos acaecidos el día 10/05/2020, evidencia que

fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, uso de la fuerza, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101554E originada con el comparendo 10011306962 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a PAOLA ANDREA REYES LOPEZ identificado con CC No. 1020796343 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 325 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101559E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-261777
No. de Comparendo:	110011307409
Caso Arco No.	1158489
Presunto Infractor:	LUIS ANTONIO PEREZ VARGAS CC 1020797740
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307409 de fecha 10/05/2020, mediante el cual se impuso a: LUIS ANTONIO PEREZ VARGAS identificado con CC No. 1020797740 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307409 según hechos acaecidos el día 10/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101559E originada con el comparendo 110011307409 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ANTONIO PEREZ VARGAS identificado con CC No. 1020797740 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 326 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101623E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-264358
No. de Comparendo:	110011305937
Caso Arco No.	1168917
Presunto Infractor:	MICHAEL ANDRES JIMENEZ AVENDAÑO CC 1000574334
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305937 de fecha 12/05/2020, mediante el cual se impuso a: MICHAEL ANDRES JIMENEZ AVENDAÑO identificado con CC No. 1000574334 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305937 según hechos acaecidos el día 12/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101623E originada con el comparendo 110011305937 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL ANDRES JIMENEZ AVENDAÑO identificado con CC No. 1000574334 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 327 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101627E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-264388
No. de Comparendo:	110011307936
Caso Arco No.	1168957
Presunto Infractor:	JAIR ALONSO VILLAMARIN ESPITIA CC 79574525
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307936 de fecha 12/05/2020, mediante el cual se impuso a: JAIR ALONSO VILLAMARIN ESPITIA identificado con CC No. 79574525 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307936 según hechos acaecidos el día 12/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101627E originada con el comparendo 110011307936 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JAIR ALONSO VILLAMARIN ESPITIA identificado con CC No. 79574525 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 328 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101645E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-265688
No. de Comparendo:	110011308651
Caso Arco No.	1170848
Presunto Infractor:	DEL CARMEN PEREZ CHAPARRO MARIA CC 39774279
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.1 Irrespetar a las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308651 de fecha 13/05/2020; mediante el cual se impuso a: DEL CARMEN PEREZ CHAPARRO MARIA identificado con CC No. 39774279 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.1 Irrespetar a las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308651 según hechos acaecidos el día 13/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No: 2020513490101645E originada con el comparendo 110011308651 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DEL CARMEN PEREZ CHAPARRO MARIA identificado con CC No. 39774279 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 331 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101658E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-266471
No. de Comparendo:	110011313313
Caso Arco No.	1172440
Presunto Infractor:	KEVIN STIVEN MARTINEZ LOPEZ CC 1001174240
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313313 de fecha 13/05/2020, mediante el cual se impuso a: KEVIN STIVEN MARTINEZ LOPEZ identificado con CC No. 1001174240 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313313 según hechos acaecidos el día 13/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que exte de el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101658E originada con el comparendo 110011313313 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

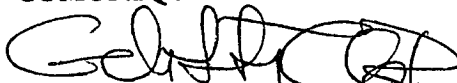
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a KEVIN STIVEN MARTINEZ LOPEZ identificado con CC No. 1001174240 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**ACTO DE POLICIA No. 333 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026**

No. Expediente	2020513490101729E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-270995
No. de Comparendo:	110011305940
Caso Arco No.	1181565
Presunto Infractor:	ALFREDO ENRIQUEZ ARROYO CC 1038124397
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305940 de fecha 15/05/2020, mediante el cual se impuso a: ALFREDO ENRIQUEZ ARROYO identificado con CC No. 1038124397 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305940 según hechos acaecidos el día 15/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101729E originada con el comparendo 110011305940 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

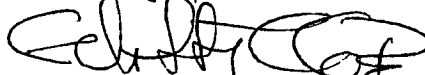
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALFREDO ENRIQUEZ ARROYO identificado con CC No. 1038124397 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 334 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101794E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-280064
No. de Comparendo:	110011306024
Caso Arco No.	1190823
Presunto Infractor:	DIMA MARTINEZ MEJIA CC 77154139
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306024 de fecha 19/05/2020, mediante el cual se impuso a: DIMA MARTINEZ MEJIA identificado con CC No. 77154139 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306024 según hechos acaecidos el día 19/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101794E originada con el comparendo 110011306024 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DIMA MARTINEZ MEJIA identificado con CC No. 77154139 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 311 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490101824E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-281758
No. de Comparendo:	110011308027
Caso Arco No.	1193611
Presunto Infractor:	MANUEL ALEJANDRO CALDERON PULIDO CC 80233130
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluida, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308027 de fecha 20/05/2020, mediante el cual se impuso a: MANUEL ALEJANDRO CALDERON PULIDO identificado con CC No. 80233130 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308027 según hechos acaecidos el día 20/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101824E originada con el comparendo 110011308027 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MANUEL ALEJANDRO CALDERON PULIDO identificado con CC No. 80233130 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 329 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490102437E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-266504
No. de Comparendo:	110011029580
Caso Arco No.	1316577
Presunto Infractor:	JUAN CAMILO PLAZA FLOREZ CC 1007404359
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011029580 de fecha 12/05/2020, mediante el cual se impuso a: JUAN CAMILO PLAZA FLOREZ identificado con CC No. 1007404359 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011029580 según hechos acaecidos el día 12/05/2020, evidencia que

fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102437E originada con el comparendo 110011029580 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN CAMILO PLAZA FLOREZ identificado con CC No. 1007404359 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 330 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490102453E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-267604
No. de Comparendo:	110011021871
Caso Arco No.	1317758
Presunto Infractor:	DUVIER ANTONIO BALZA PINTO CC 1000492107
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011021871 de fecha 13/05/2020, mediante el cual se impuso a: DUVIER ANTONIO BALZA PINTO identificado con CC No. 1000492107 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011021871 según hechos acaecidos el día 13/05/2020, evidencia que

fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

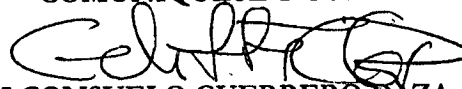
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102453E originada con el comparendo 110011021871 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DUVIER ANTONIO BALZA PINTO identificado con CC No. 1000492107 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL**

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 332 FECHA VEINTICINCO (25) MARZO DE 2026

No. Expediente	2020513490102523E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-272692
No. de Comparendo:	110011033250
Caso Arco No.	1321775
Presunto Infractor:	MARIA DANIELA ARIAS GUTIERREZ CC 1110529649
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa o la misma se encontró incluso, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011033250 de fecha 15/05/2020, mediante el cual se impuso a: MARIA DANIELA ARIAS GUTIERREZ identificado con CC No. 1110529649 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011033250 según hechos acaecidos el día 15/05/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102523E originada con el comparendo 110011033250 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

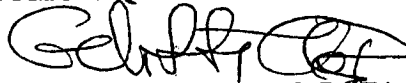
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MARIA DANIELA ARIAS GUTIERREZ identificado con CC No. 1110529649 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C